

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:CG/SE/PSO/LFRG/003/2023.

DENUNCIANTES: LUIS FERNANDO REY GÓMEZ Y ARIANNA LUCÍA CRUZ SAN JUAN.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

V I S T O S, para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/PSO/LFRG/003/2023**, iniciado con motivo de los escritos de denuncia signados por los CC. Luis Fernando Rey Gómez y Arianna Lucía Cruz San Juan, en contra del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, por supuestas violaciones en materia electoral, consistentes en una posible trasgresión al derecho político de libre afiliación.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Presentación de la queja o denuncia ante el Instituto Nacional Electoral¹.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés², mediante escritos por

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

separado, el C. Luis Fernando Rey Gómez y la C. Arianna Lucía Cruz San Juan, en su calidad de ciudadano y ciudadana y desempeñando ambos el cargo de Operador de Equipo Tecnológico A2, en el Módulo de Atención Ciudadana 300451 de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, presentaron ante la Vocal Ejecutiva de dicha Junta, escrito de queja en contra del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, por la afiliación indebida a su persona.

II. Declaración de incompetencia del INE. El cinco de octubre, el otrora Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE declinó la competencia a este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, para conocer y resolver el presente asunto, a partir de los hechos aludidos en los escritos de quejas y el sujeto presuntamente responsable, esto es, un partido político con registro en el estado de Veracruz.

III. Acuerdo de radicación y reserva de admisión. Por Acuerdo de doce de octubre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz tuvo por recibido el oficio INE/JLE-VER/VS/1073/2023, a través del cual fueron remitidos los escritos de queja y anexos; por lo que, ordenó el inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario por supuestas violaciones en materia electoral, consistentes en una posible trasgresión al derecho político de libre afiliación, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PSO/LFRG/003/2023**.

En el mismo proveído, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento del presente procedimiento, al advertir la necesidad de realizar una investigación preliminar, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para la debida integración del asunto.

³ En lo posterior, OPLE Veracruz u Organismo.

IV. Diligencia de investigación preliminar. En el mismo acuerdo de doce de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó como diligencias de investigación lo siguiente:

1. Al personal adscrito de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz:
 - a) Realizar una búsqueda con el nombre del quejoso Luis Fernando Rey Gómez, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>;
 - b) Realizar una búsqueda con el nombre de la quejosa Arianna Lucia Cruz San Juan, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>;
 - c) Realizar una búsqueda del nombre de los quejosos Luis Fernando Rey Gómez y Arianna Lucia Cruz San Juan, en la página oficial del OPLE Veracruz <https://www.oplever.org.mx/>, en el apartado denominado “Consejo General”, “Integración”, “Fuerza por México Veracruz”, dentro del Padrón de Afiliados del referido partido político, publicado en atención al punto TERCERO, del Acuerdo OPLEV/CG096/2023 aprobado por el Consejo General de este OPLE Veracruz, el veintidós de agosto.
2. Al Partido Político Local Fuerza Por México Veracruz para que informara:
 - a) Si el C. Luis Fernando Rey Gómez se encuentra inscrito en su padrón de afiliados.

- b) Si la C. Arianna Lucia Cruz San Juan se encuentra inscrita en su padrón de afiliados.
- c) Remitiera, de ser el caso, el original o copia certificada del expediente en el cual obran las constancias de afiliación de la y el ciudadano Arianna Lucia Cruz San Juan y Luis Fernando Rey Gómez.

V. Cumplimiento de requerimientos. Por Acuerdo de veinticinco de octubre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo tuvo por recibida el acta circunstanciada levantada el dieciocho de octubre, por personal actuante de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; así como por recibido el escrito de respuesta por parte de la Representante Propietaria del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz.

VI. Admisión y emplazamiento. El treinta de octubre, se ordenó instaurar y admitir el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del **Partido Político Local Fuerza por México Veracruz**; en consecuencia, se le emplazó y corrió traslado con todas las constancias que obran en autos.

VII. Escrito de contestación de hechos y ofrecimiento de pruebas. Por Acuerdo dictado el ocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentado el escrito signado por la **C. Claudia Bertha Ruíz Rosas, Representante propietaria del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz**, mediante el cual dio contestación a las imputaciones que se le formularon y ofreció los medios de prueba que consideró pertinente.

VIII. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante Acuerdo de fecha ocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz ordenó la admisión y

desahogo del material probatorio, mismo que se realizó, tal como consta en el **Acta Circunstanciada** de fecha diez de noviembre.

IX. Vista del expediente. Mediante Acuerdo de fecha quince de noviembre, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de mérito por el término de cinco días, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Presentación de alegatos. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, se tuvo por desahogada la vista ordenada en el Acuerdo referido en el antecedente anterior y por recibidos los alegatos por parte de la **C. Claudia Bertha Ruíz Rosas**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Fuerza por México Veracruz, y de la **C. Arianna Lucia Cruz San Juan**, en su calidad de denunciante.

XI. En el mismo Acuerdo, se tuvo por fenecido el término de la vista otorgada al ciudadano **Luis Fernando Rey Gómez**, en su calidad de **denunciante**, por lo que se tuvo por precluido su derecho a presentar consideraciones y/o alegatos.

XII. Capacidad económica. Por proveído de veintisiete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, en uso de las facultades de investigación y en aras de contar con mayores elementos para la elaboración del anteproyecto de resolución, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, lo siguiente:

1. El monto del financiamiento que le corresponde al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2024; y

2. Si existe alguna deducción prevista a la ministración que se realizará al Partido Político Local en mención durante los meses de enero, febrero y marzo; si las hubiere, especificar el monto de las deducciones y, derivado de ello, referir el monto final que le correspondería ministrar al Partido Político Local con las deducciones aplicadas.

XIII. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, toda vez que no había diligencia pendiente por realizar, se ordenó **cerrar instrucción** a efecto de elaborar el anteproyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

XIV. Remisión del anteproyecto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴. El seis de diciembre, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, el anteproyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/PSO/LFRG/003/2023**, para los efectos previstos en los artículos 339, segundo párrafo, apartado A del Código Electoral; 58, numeral 2 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

XV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El ocho de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, en Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución y ordenó turnarlo a este Consejo General del OPLE Veracruz para su estudio y votación, en términos de los artículos 339, apartado B del Código Electoral; 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

⁴ Se referirá como, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del OPLE Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme lo dispuesto en los artículos 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 339, apartado B del Código Electoral, así como en el diverso 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

En el caso, la conducta objeto de análisis es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 15, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la Ley General de Partidos Políticos⁶, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral, relacionados al derecho político de libre afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, numeral 1, inciso d, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que establece como requisito, en su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio.

En ese tenor, se tiene que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja debe realizarse como estudio previo al fondo del asunto, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

⁵ En lo posterior, Constitución Local.

⁶ En adelante, LGPP.

En el caso, dado que las partes no hicieron valer ninguna causa de sobreseimiento de la queja, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 53, numeral 2 de la reglamentación en cita, se procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Hechos motivo de las denuncias

De los escritos de queja signados por **la C. Arianna Lucía Cruz San Juan y el C. Luis Fernando Rey Gómez**, se advierten los siguientes hechos:

- a) El catorce de septiembre, recibieron instrucciones por parte del Vocal del Registro Federal de Electores y del responsable del Módulo, ambos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, para que reunieran la documentación para actualizar el contrato de honorarios permanentes con la nueva dirección de la 04 JDE; así que dentro de los documentos solicitados les fue requerida la **Declaración de Bajo Protesta de decir verdad de no pertenecer a un partido político**.
- b) Posteriormente, al acceder al portal del INE, en la sección de **Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO)**, al momento que ingresaron sus datos y dieron buscar, les arrojó el documento mencionado, que se encontraban afiliados al **Partido Político Local** denominado **Fuerza Por México Veracruz**, con fecha de registro del pasado **27 de marzo de 2023**. Lo que fue realizado el dieciocho de septiembre por los propios denunciantes, según consta en el comprobante de búsqueda con validez oficial anexo a los escritos de queja.

- c) Que previamente, en el mes de enero del presente año, habían realizado la solicitud de dicha documentación y que cuando efectuaron la búsqueda en la misma página web del INE y realizaron el cotejo de información del sistema, no se encontraban afiliados a ninguna Asociación Política o Partido Político.

- d) Por lo que, al encontrarse afiliados al **Partido Político Local Fuerza Por México Veracruz**, en el escrito de queja solicitan la **baja del mencionado partido político**.

- e) Asimismo, solicitan se establezca una Queja formal y Procedimiento Sancionador **en contra del Partido Político Local Fuerza Por México Veracruz**, por la afiliación indebida de su persona.

De lo anterior, se advierte que la conducta denunciada es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral, relacionados al derecho político de libertad de afiliación.

2. Excepciones y defensas

La representante propietaria del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, al emitir su contestación, en su defensa hace valer:

- a) Que el procedimiento de afiliación se realizó en los 212 municipios que integran el estado de Veracruz, y para tal efecto se convocó a la ciudadanía a acudir a los módulos establecidos y registrarse como

militantes, por lo que no existe mala fe del partido político en recibir la afiliación de ciudadanos y ciudadanas veracruzanos en pleno goce de su ejercicio político electoral.

- b) Tampoco niegan los hechos imputados, ya que de las constancias que obran en autos, las personas denunciadas se encontraban inscritos en el padrón de afiliados del partido político denunciado, desconociendo el motivo por el cual se encontraban inscritos en el padrón de militantes y la procedencia de las solicitudes de registro.
- c) Asimismo, indica que Fuerza por México Veracruz parte de la buena fe de la ciudadanía al recibir documentación de diferentes municipios a lo largo del Estado.
- d) Que, al ser advertidos por esta autoridad de la presunta falta que se les atribuye, mediante escrito de fecha 17 de octubre, procedieron a la búsqueda de las carátulas de los ahora denunciados, desconociendo si se cuenta o no con dicha documentación, ya que la oficina del Comité Directivo Estatal sufrió filtraciones de agua, siendo causa de fuerza mayor lo que generó la destrucción involuntaria de documentación del partido político y que por ello, se determinó **dar de baja del sistema de afiliación a los ciudadanos que se dicen afectados** con la finalidad de no violentar su derecho de libre afiliación.
- e) Además, destaca que, de los más de veintiún mil afiliados al instituto político, es una excepción que resulten dos ciudadanos que manifiesten que se encuentran dados de alta sin consentimiento; por ello, al no existir reincidencia, grado de intencionalidad o negligencia por la presunta infracción cometida, es que solicita a esta autoridad administrativa

valorar los hechos narrados a fin de determinar que no existió mala intención, dolo o mala fe por parte de este instituto político.

3. Fijación de la *litis*

La *litis* del presente procedimiento consiste en determinar si la conducta atribuida al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, transgredió el derecho político de libertad de afiliación de Luis Fernando Rey Gómez y Arianna Lucía Cruz San Juan y, en su caso, el grado de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I, 315, fracción VIII y 325, fracción I del Código Electoral.

4. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la conducta denunciada atribuida al Partido Político Fuerza por México Veracruz y, en su caso, el grado de responsabilidad, se procede a verificar en principio, la existencia de dicha conducta, así como las circunstancias en que se realizó, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

PRUEBAS DE LA Y EL DENUNCIANTE, LUIS FERNANDO REY GÓMEZ Y ARIANNA LUCÍA CRUZ SAN JUAN

1. **DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de queja**, fechado el veintiuno de septiembre del año en curso, signado por el **C. Luis Fernando Rey Gómez**, con los anexos siguientes:
 - **Dos copias simples de la credencial** para votar del C. Luis Fernando Rey Gómez.
 - **Dos copias simples del comprobante** de búsqueda con validez oficial, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, respecto del C. **Luis Fernando Rey Gómez**.

PRUEBAS DE LA Y EL DENUNCIANTE, LUIS FERNANDO REY GÓMEZ Y ARIANNA LUCÍA CRUZ SAN JUAN	
<ul style="list-style-type: none"> ● Escrito de desafiliación, de fecha diecinueve de septiembre, firmado por el C. Luis Fernando Rey Gómez. 	
<p>2. DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de queja, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés firmado por la C. Arianna Lucia Cruz San Juan, constante de dos fojas útiles por el anverso y sus anexos consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Dos copias simples de la credencial para votar de la C. Arianna Lucia Cruz San Juan. ● Dos copias simples del comprobante de búsqueda con validez oficial, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos respecto de la C. Arianna Lucia Cruz San Juan. ● Escrito de desafiliación, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por la C. Arianna Lucia Cruz Juan, constante de una foja útil por el anverso. 	
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ	
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de respuesta por la C. Claudia Bertha Ruiz Rosas, Representante Propietaria del Partido Político Local Fuerza Por México Veracruz, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas útiles por el anverso y dos anexos consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Comprobante de estatus de afiliación con número de registro 24034, correspondiente a la C. Arianna Lucia Cruz San Juan. ● Comprobante de estatus de afiliación con número de registro 24037, correspondiente al C. Luis Fernando Rey Gómez. 	
<p>2. PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprados, en lo que beneficie a los intereses de mi representada.</p>	
<p>3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente en todo lo que favorezca a mi representada.</p>	
PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN	
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el oficio INE/JLE-VER/VS/1073/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, firmado por la Mtra. Christian Mariana Ceballos Garduño, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, constante de una foja útil por el anverso; por el cual remitió el Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/LFRG/JD04/VER/189/2023, constante de cuatro fojas útiles por el anverso y reverso.</p>	
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de la diligencia de búsqueda, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha doce de octubre del presente año, firmada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, constante de once fojas útiles y dos anexos consistentes en:</p>	

PRUEBAS DE LA Y EL DENUNCIANTE, LUIS FERNANDO REY GÓMEZ Y ARIANNA LUCÍA CRUZ SAN JUAN

- **Comprobante de búsqueda** generado por la página oficial del Instituto Nacional Electoral del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, correspondiente al **C. Luis Fernando Rey Gómez**, con la clave de elector (...).
- **Comprobante de búsqueda** generado por la página oficial del Instituto Nacional Electoral del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, correspondiente a la **C. Arianna Lucia Cruz San Juan**, con clave de elector (...).

De la valoración conjunta del material probatorio que obra en autos, en términos de los establecido en los artículos 331 y 332 del Código Electoral; 25, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, se tiene por acreditado lo dicho en los escritos de queja.

Efectivamente, de acuerdo a lo narrado por las personas denunciantes, de que al acceder al portal del INE, en la sección de **Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO)** e imprimir dicho comprobante, éste les arrojó que se encontraban afiliados, desde el pasado 27 de marzo, al **Partido Político Local** denominado **Fuerza Por México Veracruz**.

Y para acreditar lo anterior, cada uno exhibe copia simple del comprobante de búsqueda, de cuyo contenido se constata su dicho, de que el registro tanto del C. Luis Fernando Rey Gómez, como de la C. Arianna Lucía Cruz San Juan, se encuentran con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al Partido Político Local denominado Fuerza por México Veracruz, con fecha de afiliación 27/03/2023⁷.

Por otro lado, se advierte de autos que el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre, informa a esta autoridad electoral que, con base en los escritos de desafiliación

⁷ Visibles a fojas 18 y 26, respectivamente, de los presentes autos.

presentados por la C. Arianna Lucía Cruz San Juan y el C. Luis Fernando Rey Gómez, procedió a darlos de baja en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos⁸.

Para acreditar su dicho, anexa los comprobantes de información del afiliado, relativos a cada uno de las personas denunciantes, en los cuales se observan como estatus “*Afiliado cancelado*”⁹. Dichos documentos fueron presentados en copia simple.

No obstante, dicha información se constata mediante el Acta de la diligencia de búsqueda llevada a cabo en la página oficial tanto del INE, como de este Organismo, por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz, de fecha dieciocho de octubre¹⁰, la cual en la parte que interesa dice:

ACTA CIRCUNSTANCIA
Sistema de Verificación del Padrón de personas Afiliadas a los partidos Políticos del INE
<p><i>“...procedo a poner en el buscador de consulta los datos del denunciante Luis Fernando Rey Gómez, junto con la Clave de Elector ...</i></p> <p><i>Al presionar el botón de “Consulta”, me arroja la leyenda “La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros “válidos” de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.” y “Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF.” ... el comprobante de búsqueda ... no se encontró con estatus “válido” con registro vigente.”</i></p> <p>Documento que obra como anexo 1 de la diligencia.</p>
Padrón de Afiliados del Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, del OPLE Veracruz
<p><i>“...procedo a poner en el buscador de consulta los datos del (sic) denunciante Arianna Lucía Cruz San Juan, junto con la Clave de Elector ...</i></p>

⁸ Fojas 53 y 54 de autos.

⁹ Fojas 55 y 56 de autos.

¹⁰ Visible a fojas 44 a 49 de los presentes autos.

ACTA CIRCUNSTANCIA

Al presionar el botón de "Consulta", me arroja la leyenda "La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente." y "Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF." ... el comprobante de búsqueda ... no se encontró con estatus "válido" con registro vigente..."

Documento que obra como anexo 2 de la diligencia.

*"...Finalmente para proseguir con la presente diligencia, ingreso al navegador de "Google Chrome", la liga electrónica: <https://www.oplever.org.mx/>, la cual me direcciona a la página oficial del Organismo Público Electoral de Veracruz; ... procedo a darle clic la opción de "Consejo General", ... de la misma manera procedo a deslizar la página hasta encontrarme con el apartado de "Fuerza Por México Veracruz" ... Procedo a buscar el Padrón de Afiliados, ... el nombre de la quejosa **Arianna Lucia Cruz San Juan** se encuentra dentro de la casilla con folio **4118**, mismo que señala Veracruz como la entidad, y el día **27 de marzo de 2023**, como la fecha de afiliación según la casilla que corresponde; por su parte, el nombre del quejoso **Luis Fernando Rey Gómez** se encuentra dentro de la casilla con folio **17301**, mismo que señala Veracruz como la entidad, y el día **27 de marzo de 2023** como la fecha de afiliación..."*

Acta circunstanciada que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359, párrafo segundo, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno para demostrar, por una parte, que las personas denunciantes **no tienen el estatus de "válido"** con registro vigente en el Sistema de verificación del padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; pero, por otra, de acuerdo al Padrón de Afiliados del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, publicado en la página oficial del OPLE Veracruz, resulta que el nombre de la C. Arianna Lucía Cruz San Juan se encuentra dentro de la casilla con folio **4118** y como fecha de afiliación el **27 de marzo de 2023**, mientras que el nombre del C. **Luis Fernando Rey Gómez** se encuentra dentro de la casilla con folio **17301**, y como fecha de afiliación el **27 de marzo de 2023**.

Con lo anterior, queda demostrado lo dicho en los escritos de queja, en el sentido de que ambos denunciantes fueron afiliados al **Partido Político Local**

denominado **Fuerza Por México Veracruz**, con fecha de registro del pasado **27 de marzo de 2023**.

De igual manera, se advierte en autos que el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, al emitir su contestación de hechos, por una parte, reconoce que las personas denunciadas se encontraban inscritos en el padrón de afiliados de dicho partido; pero por otra, manifiesta desconocer el motivo por el cual dichas personas se encontraban inscritas, así como la procedencia de las solicitudes de registro, ya que no cuentan con las constancias de afiliación respectivas, toda vez que la oficina del Comité Directivo Estatal sufrió filtraciones de agua, lo que generó la destrucción involuntaria de la documentación relativa. Sin que exhiba prueba alguna que acredite su dicho.

En consecuencia, ha sido acreditado en autos, con el acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre, referida con antelación, en donde el personal actuante de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz hizo constar que al acceder a la página oficial del INE e ingresar la clave de elector de la y el denunciado, el comprobante de búsqueda que generó el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas fue que **no** se encontró con estatus "**válido**" con registro vigente.

En las relatadas circunstancias se tienen como hechos probados:

1. Que la C. Arianna Lucía Cruz San Juan y el C. Luis Fernando Rey Gómez fueron afiliados al Padrón de militantes del **Partido Político Local** denominado **Fuerza Por México Veracruz**, el **27 de marzo**, sin que dicho partido político acreditara con documento alguno que la afiliación fue voluntaria; y

2. Que las personas denunciadas han sido dadas de baja del padrón de militantes del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz.

5. Marco jurídico

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, el derecho de asociación en materia político-electoral, es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno¹¹.

El derecho de afiliación político-electoral, acorde a lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De modo que, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con

¹¹ Acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 25/2002.

lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución¹².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en su **jurisprudencia 24/2022**, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**” ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación **o, incluso, desafiliarse**. A la par estableció que la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De igual forma, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

La Sala Superior también ha sostenido a través de diversas sentencias¹⁴ que corresponde a los partidos políticos probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contiene la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de **Jurisprudencia 3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**”

¹² Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹⁴ SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el INE emitió los “*Lineamientos Para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales*”¹⁵, en los cuales se estableció el deber de los Partidos Políticos Locales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información allí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, género, entidad, municipio o alcaldía, sección y afiliación partidista, en términos de los artículos 7, inciso b), 10 y 13 de los propios lineamientos.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para constatar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro del Partido Político Local¹⁶

De igual manera, acorde a lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2-a1.pdf>

¹⁶ Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673564&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

Así mismo, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, determinó, entre otras cuestiones, *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

Por lo anterior, se hacen las siguientes precisiones: El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

El afiliado o militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes. Dicha afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

6. Análisis del caso concreto

Previo al análisis de la infracción aducida por las personas denunciantes, es preciso subrayar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 62, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, es un derecho reconocido la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer

afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

Por ello, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía — respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, esto es, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

En relación al elemento subjetivo, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Es importante precisar que, como se señaló con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de

la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), esto es, la carga de la prueba corresponde al quejoso; lo anterior, acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", y que retoma el artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En ese orden de ideas, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva, pues así lo ha señalado la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro: "**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA**

¹⁷ En lo sucesivo, Sala Superior.

OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Lo anterior, sin que se haya acreditado en autos, toda vez que el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, fue omiso en exhibir documento alguno de la constancia de afiliación de las personas denunciadas, como quedó probado en el apartado de acreditación de los hechos, de que la C. Arianna Lucía Cruz San Juan y el C. Luis Fernando Rey Gómez se encontraban afiliados al Partido Político Local.

Por tanto, al no existir controversia respecto de que las personas denunciadas estuvieron afiliados al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, la carga de la prueba corresponde al denunciado, mientras que el dicho de la C. Arianna Lucía Cruz San Juan y del C. Luis Fernando Rey Gómez consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, esto es, se trata de un hecho negativo que, como se precisó previamente, en principio no es objeto de prueba; en tanto que Fuerza por México Veracruz, en su contestación manifestó que dicho instituto político parte de la buena fe de la ciudadanía para recibir la documentación de los diferentes municipios a lo largo del Estado de Veracruz y por otro lado señala que por causas ajenas las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal sufrió filtraciones de agua generando destrucción de la documentación respectiva, lo cual tiene el deber de probar; sin embargo, no lo realizó, como consta en los presentes autos.

De esta manera, el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, no demostró que la afiliación de las **dos personas denunciantes** sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los mismos, y quienes *motu proprio* hayan expresado su consentimiento y, por ende, proporcionado sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Pues dicho ente político no aportó la constancia de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas denunciantes aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por lo que, ante la falta de documentación idónea que permita acreditar de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciantes para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que la afiliación materia del presente procedimiento fue producto de una acción ilegal por parte de Fuerza por México Veracruz.

En efecto, el partido político denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado mediante algún procedimiento en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hubieran permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos son insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario.

Con base en ello, y ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que las

afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde conste de manera fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciadas, lo que no hizo en ningún caso.

No pasa desapercibido para este Consejo General lo solicitado por la C. Arianna Lucía Cruz San Juan en su escrito de 22 de noviembre, en el sentido de que se sancione con multa al Partido Político Fuerza por México Veracruz, se le retire el registro por violentar sus derechos de afiliación partidista y afectar su esfera laboral en el INE, se investigue de oficio *a posteriori* a los más de veintiún mil afiliados al partido político para apreciar si realmente están afiliados de manera voluntaria a dicho partido y no hayan sido afiliados de manera indebida.

Sobre el particular, debe decirse que, por cuanto hace a que se investigue de oficio a los más de veintiún mil afiliados, resulta improcedente, toda vez que no es facultad de esta autoridad electoral realizar una investigación de oficio para determinar la afiliación involuntaria de las personas registradas en el padrón de militantes de los Partidos Políticos Locales, sino que, es a petición de parte cuando se considere que ha sido vulnerado el derecho de libre afiliación.

Por cuanto hace a las demás manifestaciones de la denunciante, respecto de la multa y el retiro del registro del partido político denunciado, resultan inatendibles, toda vez que la sanción, que en su caso proceda, será de acuerdo al grado de responsabilidad que se determine en el apartado correspondiente de esta resolución.

Por último, no obstante que las personas denunciadas estén dadas de baja en la plataforma del INE, por el instituto político denunciado, cabe decir que

aún continúan en la base de datos que tiene este Organismo en su página oficial; por lo que, resulta necesario realizar una actualización por parte de esta autoridad electoral a efecto de eliminarlos.

Por tanto, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, ambos de este Organismo, para que eliminen los nombres de las personas quejas de la base de datos del partido en cuestión, en un plazo que no podrá exceder de 24 horas, a partir de que reciban la notificación respectiva.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la transgresión al derecho político de libre afiliación de las personas denunciadas, por parte de Fuerza por México Veracruz, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 325, fracción I, inciso b) y 328 del Código Electoral.

En principio, se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la normatividad electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A continuación, se procede a establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;

es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la Tesis **XXXVIII/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹⁸.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se analiza a continuación:

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord>

a. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Fuerza por México Veracruz	La infracción se cometió por acción , por parte del partido político denunciado, por lo que se transgredieron disposiciones de la Constitución Local, LGPP y Código Electoral.	La conducta fue la afiliación indebida de dos personas , así como el uso no autorizado de sus datos personales.	Artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral.

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el presente asunto, se acreditó que el Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a **dos personas**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse a dicho padrón, lo cual vulnera lo establecido en los artículos 15,

fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral, relacionados al derecho político de libertad de afiliación.

Sobre esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos veracruzanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las partes promoventes, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de los ciudadanos para ser afiliados lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar

la incorporación de los datos de los quejosos al padrón de militantes del Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso se trata de una falta singular. Ello toda vez que aun cuando se acreditó que Fuerza por México Veracruz transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de 2 personas que fueron afiliadas indebidamente esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas denunciadas sin demostrar el consentimiento previo para ello.

d. Las circunstancias de:

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral, al incluir

indebidamente, en su padrón de afiliados, a dos personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, como se acredita en la presente Resolución; así como el uso indebido de datos personales.

- **Tiempo y Lugar.** Como ya se acreditó mediante el acta circunstanciada que obra en autos, en la página del OPLE Veracruz, <https://www.oplever.org.mx/>, en el apartado denominado “Consejo General”, “Integración”, “Fuerza por México Veracruz”, dentro del Padrón de Afiliados del referido partido político, publicado en atención al punto TERCERO, del Acuerdo OPLEV/CG096/2023 aprobado por este Consejo General de este OPLE Veracruz, el veintidós de agosto del presente año; así como en la plataforma del INE, en la sección de **Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO)**, las afiliaciones al Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, se realizaron en la fecha y lugar que se citan a continuación:

#	Ciudadana (o)	Entidad	Fecha de afiliación
1	Arianna Lucía Cruz San Juan	Veracruz	27/03/2023
2	Luis Fernando Rey Gómez	Veracruz	27/03/2023

e. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa de la falta)

En el caso se trata de una conducta dolosa, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, es un partido político local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de**

interés público, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El partido político Fuerza por México Veracruz está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- La libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.

- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de

seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Conforme a las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso, la conducta se considera **dolosa**, porque:

- I. Las personas denunciantes sostienen que no solicitaron voluntariamente, su registro o incorporación como militantes al Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada, por dicho instituto político.
- II. Como quedó acreditado en autos, las dos personas denunciantes aparecieron en el padrón de afiliados del partido político Fuerza por México Veracruz, como consta en el acta circunstanciada de dieciocho de octubre, llevada a cabo en el Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y en la página oficial del OPLE Veracruz, dentro del Padrón de Afiliados del referido partido político.
- III. El partido político denunciado no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las personas denunciantes se hubieran realizado a través de la constancia de afiliación correspondiente, que sustentara la expresión libre y voluntaria de las personas denunciantes.

IV. El Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, tampoco demostró la destrucción involuntaria de la documentación, especialmente, la relativa a las personas denunciadas, derivado de las filtraciones de agua que sufrió la oficina que ocupa el Comité Directivo Estatal, como lo viene alegando en su escrito de dieciocho de octubre.

f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Se precisa que la conducta desplegada por el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, se cometió al afiliar indebidamente a dos personas, sin demostrar la voluntad de éstas tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas denunciadas de militar en ese partido político.

Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el

Código Electoral, confiere a este OPLE Veracruz el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro Partido Político Local (como en el caso concreto), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad o levedad de la infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor; máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Así que, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la vulneración al derecho de libre afiliación de dos personas denunciantes, pues se comprobó que dicho partido las afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, para acreditar que tales personas aceptaron se les integrara al padrón de afiliados del partido denunciado.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político Fuerza por México.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del partido político Fuerza por México Veracruz.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido político Fuerza por México Veracruz como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado

dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la **C. Arianna Lucía Cruz San Juan y Luis Fernando Rey Gómez**, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución¹⁹.

a) Reincidencia

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia **41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, pues en los archivos de este OPLE Veracruz, no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido una conducta semejante.

b) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es

¹⁹ Criterio similar que ha adoptado el INE para esta clase conductas y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes: ACUERDO INE/CG1211/2018, confirmado en el SUP-RAP-368/2018; INE/CG472/2023, confirmado SUP-RAP-196/2023.

conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 325, fracción 1, inciso b) del Código Electoral, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta; con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior y cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

El artículo 328 del Código Electoral establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral deberá tomar en cuenta, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o

perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, conduce a estimar que si bien este Consejo General no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

Así, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 constitucional, el OPLE Veracruz, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la pena a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del ius puniendi que asiste al estado) está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 328 del Código Electoral, que como antes quedó dicho, constituye la base necesaria para individualizar una sanción.

Por ello, en estricto acatamiento del principio de legalidad, esta autoridad está obligada a efectuar el análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en el código de la materia, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye

un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “*entre otras*”, inserta en artículo 328 del Código Electoral, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia completa, contrariamente a lo mandado en la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, el Estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado²⁰.

En este sentido, esta autoridad electoral considera que la actitud adoptada por Fuerza por México Veracruz, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por el Código Electoral, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de Fuerza por México Veracruz que evidentemente contraviene los fines y

²⁰ Al caso, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro siguiente: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**

objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la Constitución y 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral se encuentra investida con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Electoral, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de esta autoridad electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 325, fracción I, inciso b) del Código Electoral, consistente en una **MULTA**, unitaria por cuanto hace a cada uno de las personas denunciadas sobre quienes se cometió la falta acreditada, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; pues las restantes sanciones, como son la cancelación del registro de candidaturas o cancelación del registro de los partidos políticos, como lo piden las personas denunciadas, entre otras, resultarían de carácter excesivo.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida se trata de una falta que fue calificada como grave ordinaria, puesto que al no demostrar lo contrario en los autos del presente procedimiento, puesto que no exhibió en todo caso las constancias de afiliación de las personas denunciadas, a fin de acreditar que contaba con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Por ello, esta autoridad considera adecuado imponer una **MULTA** equivalentes a **42 UMA**, por cada persona denunciante que se considera fueron afiliadas indebidamente; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Así las cosas, si la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha en que se cometió la infracción -2023- equivale a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)²¹, al ser multiplicada por las **ochenta y cuatro (84) UMA** que se imponen por las dos personas, da como **resultado \$8,714.16 (Ocho mil setecientos catorce pesos 16/100 M.N.)**.

²¹El valor de la UMA vigente consta en la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**²², emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia*

²² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>.

de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a Fuerza por México Veracruz, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia²³.

c) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Las personas denunciadas expusieron en sus escritos de quejas que el estar afiliados al partido les podría causar una afectación a su esfera laboral en el INE, sin embargo, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar, en todo caso el monto del daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **OPLEV/DEPPP/978-BIS/2023**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que a Fuerza por México Veracruz le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$2,124,673 [Dos millones ciento veinticuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.]**, respectivamente, sin que tenga alguna deducción en su ministración a la fecha de emisión del referido oficio. Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto

²³ Mismo criterio adoptado el INE en casos semejantes, como es, en el Acuerdo INE/CG1537/2021 y que confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-425/2021.

inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje de:

#	Ciudadana (o)	Monto de la sanción por persona	% de la ministración mensual por personal
1	Arianna Lucía Cruz San Juan	\$4,357.08	0.2 %
2	Luis Fernando Rey Gómez	\$4,357.08	0.2%
TOTAL		\$8,714.16	0.4%

Por consiguiente, la sanción impuesta a Fuerza por México Veracruz no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a su ministración mensual del año dos mil veinticuatro.

Asimismo, debe señalarse que esta autoridad electoral considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por Fuerza por México Veracruz (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento mensual que recibe del OPLE Veracruz para el año de dos mil veinticuatro para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político local, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual -según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-250/2009²⁴- es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al denunciado que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

²⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN**, consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales de la C. Arianna Lucía Cruz San Juan y el C. Luis Fernando Rey Gómez, en términos de lo expuesto en el considerando *TERCERO* de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando *CUARTO* de la presente resolución, por la indebida afiliación de cada una de las personas denunciadas, conforme a los montos que se indican a continuación:

#	Ciudadana (o)	Sanción a imponer
1	Arianna Lucía Cruz San Juan	\$4,357.08
2	Luis Fernando Rey Gómez	\$4,357.08
TOTAL		\$8,714.16 (Ocho mil setecientos catorce pesos 16/100 M.N.)

TERCERO. Con fundamento en el artículo 328, penúltimo y último párrafo del Código Electoral, la multa impuesta deberá pagarse ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el monto de la multa será deducido de las ministraciones mensuales del financiamiento público que, por concepto de actividades ordinarias permanentes, reciba Fuerza por México Veracruz en los meses de enero, febrero o marzo, según corresponda, una vez que esta resolución haya quedado firme.

Por lo que, se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Administración para que, en el ejercicio de sus atribuciones, realicen las gestiones que les correspondan para la ejecución de la presente sanción.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este OPLE Veracruz para que realice los trámites correspondientes, a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, sea destinada al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICyDET), en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, ambos de este Organismo, para que modifiquen el Padrón de Afiliados del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, a efecto de que retire el nombre de la C. Arianna Lucía Cruz San Juan y el C. Luis Fernando Rey Gómez, que se encuentra publicado en la página del OPLE Veracruz, en cumplimiento al Acuerdo de este Consejo General OPLEV/CG096/2023.

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, a partir de que reciban la notificación respectiva.

SEXTO. Notifíquese por **oficio** la presente resolución al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración; y, personalmente, en los **correos electrónicos** aportados para tal efecto, a la C. Arianna Lucía Cruz San Juan y al C. Luis Fernando Rey Gómez; lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 9, fracción VII; 11, fracción V y XIX; y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publíquese la presente resolución en la página de Internet del OPLE Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y, la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA